

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 18 de noviembre de 2019.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- 2.1. Reuniones con directivos de canales de televisión de alcance nacional
Entre martes y jueves la Presidenta del CNTV se reunió con ejecutivos de los canales nacionales para analizar la cobertura televisiva desde el 18 de octubre pasado. Asistieron:
- Televisión Nacional de Chile
Director Ejecutivo de TVN, Francisco Guijón.
Gerente Técnico, Hernán Triviño.
 - Red de Televisión Chilevisión S.A.
Presidente, Jorge Carey.
Directora de Gestión Editorial y Corporativa, María Paz Epelman.
 - Canal 13 SpA
Director Ejecutivo, Maximiliano Luksic.
Director de Programación, José Miranda.
Gerente de Asuntos Legales, Daniel de Smet.
 - Compañía Chilena de Televisión S.A, La Red.
Director Ejecutivo, José Manuel Larraín.
Directora Legal y Asuntos Corporativos, Tamara Montes.
 - Red Televisiva Megavisión S.A.
Gerenta de Contenidos y Estándares de Calidad, Patricia Bazán.
Subdirector del Área Periodística, Hugo Marcone.

¹ Los Consejeros Tobar y Arriagada se incorporaron durante el Punto 2 de la Tabla.

- TV+ SpA (ex UCV)
Presidente Ejecutivo Juan Diego Garretón TV + (ex UCV).
Gerente General, Martín Awad.
- 2.2. Invitación a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía
El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, senador Alejandro Navarro, invitó a la Presidenta del CNTV a la sesión de hoy lunes 25 de noviembre, a las 15:00 horas, “con el objeto de analizar la cobertura de los medios de comunicación en relación con la protesta social y la violación a los derechos humanos ocurridos en nuestro país”.
Se envió carta de respuesta.
- 2.3. Coordinación sesiones de Consejo diciembre-enero-febrero.
- 2.4. Presentación “Rol del CNTV en el Plebiscito a realizarse en abril de 2020”.
Informe del abogado asesor de Gabinete Edison Orellana.
- 3.- **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1º LETRAS B), E) Y G), 2º Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIA “AHORA NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7642, DENUNCIA CAS-25043-G0Z1B3).**
- VISTOS:**
- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
 - II. El Informe de Caso C-7642, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
 - III. Que, en la sesión del día 29 de julio de 2019, se acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letras b), e) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del noticario “Ahora Noticias Tarde”, el día 23 de mayo de 2019, entre las 14:41:14 y 14:42:46, de contenidos audiovisuales con características supuestamente truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
 - IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1292, de 08 de agosto de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la concesionaria, representada por el abogado don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV 2115/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Da antecedentes de contexto relativos al noticiario fiscalizado, y refiere que la entrega informativa realizada en este, representa la más genuina expresión de la libertad de información y prensa reconocida en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental.
2. Indica que la presentación de los contenidos reprochados fue mesurada, equilibrada y objetiva, dando cuenta de una noticia donde un sujeto prendió fuego a una persona sin hogar en Argentina; y que este hecho también fue profusamente difundido por otros medios de comunicación.
3. Cuestiona los cargos, en el sentido que la cobertura y exposición de las imágenes en cuestión por parte de su defendida no solo fue menor que la de otros medios, sino que adoptó además una serie de resguardos, especialmente de edición, para reducir cualquier posible impacto que pudiera provocar.
4. Pone en entredicho la imputación referida al *sensacionalismo*, por cuanto esta figura no se encuentra definida en la ley 18.838, lo que resulta reñido con los principios de tipicidad y legalidad aplicables a la potestad sancionatoria del CNTV. Sin perjuicio de ello, entienden que la definición contenida en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión busca evitar que aquellos hechos o situaciones reales, cuyo contenido *per se* pueda ser cruento o violento, sea informado o presentado a la teleaudiencia mediante imágenes y exacerbe a sabiendas y con ese propósito, la entrega noticiosa por sobre el hecho objetivamente informado.
5. Señalan que el contenido dramático inherente a la noticia misma, no puede ser objeto de reproche o sanción alguna, por lo que lo único sancionable por la norma, sería la forma poco objetiva o veraz en que puede transmitirse un hecho noticioso, producto de la exaltación de ciertos elementos por sobre otros con fines deliberados; pero que no puede ser reprochable la transmisión de un hecho periodístico por el solo hecho de revestir características de delito o este ser cruento. Asimismo, la repetición de las imágenes en cuestión, tampoco puede considerarse como un elemento determinante como para hacer variar lo antes referido.
6. Por todo lo referido, es que estiman que no hubo sensacionalismo de parte de su defendida, por cuanto las imágenes no fueron presentadas de una manera abusiva que buscarse producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción generase una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.
7. En lo que respecta la imputación de truculencia por parte del CNTV, indica que no es efectiva, por cuanto no se vislumbran elementos que permitan suponer su existencia en el caso de marras.
8. Niegan de igual modo, la imputación relativa a la supuesta infracción al proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud o bienestar de menores de 18 años, principalmente por los cuestionamientos realizados respecto a las imputaciones de *sensacionalismo* y *truculencia*, máxime que, por el hecho de haber sido emitidos los contenidos cuestionados en horario *R* de responsabilidad compartida, a su lado debiese haber habido un adulto responsable que le ayudara en su entendimiento en caso de dudas.

9. Agrega que, en el caso particular no se ha acreditado ni se ha acompañado antecedente alguno que compruebe la efectividad de la ocurrencia de un daño concreto al difuso bien jurídico que se pretende proteger, dando por sentado el hecho que, la teleaudiencia, al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, se componía de menores de edad. De lo anterior, solo puede concluir que para el CNTV, el mero hecho de colocar en situación de riesgo el bien que se pretende proteger, sería merito suficiente como para formular un reproche a su defendida, algo que no puede ser considerado valido, por cuanto los contenidos, sin perjuicio de no ser idóneos como para configurar alguna infracción a las normas que regulan las emisiones de televisión, no se tiene en consideración el hecho que el proceso de formación de los menores es un proceso largo, complejo y condicionado por múltiples graves factores que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona.
10. Acusa que en el procedimiento particular, no se cumplirían a cabalidad las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo hecho ilícito, en circunstancias que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, toda sanción debe ser fundada y aplicada en el marco de un proceso legalmente tramitado, siendo plenamente aplicables, al procedimiento particular, los principios que inspiran el derecho penal.
11. En virtud de lo anterior, indica que su representada no actuó con dolo, y que este último, de considerarse su existencia, debiera ser acreditado.
12. Finalmente solicita que su representada sea absuelta del cargo formulado, o en su defecto, se le imponga la sanción de amonestación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Ahora Noticias Tardé” es el noticiero de la tarde de MEGA, encargado de informar sobre el acontecer nacional e internacional. Es transmitido de lunes a domingo entre las 13:00 y 15:15 horas. Su conducción se encuentra a cargo de los periodistas Priscilla Vargas y José Luis Reppening;

SEGUNDO: Que, durante la revisión de noticias internacionales por parte del informativo fiscalizado, a las 14:41:14 horas es abordada una noticia relativa a un registro que da cuenta de la acción de un individuo que prende fuego a dos personas en situación de calle en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

La periodista relata la noticia en los siguientes términos:

MARIANNE SCHMIDT:

«(...) estamos hablando de un registro bastante dramático. Un hombre que grabó el video del momento que su compañero ha decidido quemar a dos indigentes que dormían en una calle de Buenos Aires. El hecho ocurrió bajo un puente de la avenida General Paz de la capital. El registro da cuenta, como usted ve. Bueno, parte, se bajan de un automóvil, se acercan a estos indigentes, que dormían cubiertos con unas mantas. Luego, uno de ellos lanza un líquido inflamable, que tenía en un bidón, después les prende fuego, con un encendedor, y corre hacia el automóvil, entre insultos y carcajadas. La policía se enteró de esta situación, luego que la secuencia se viralizó en las redes sociales (...). La agresión ocurrió hace tres semanas. Uno de los afectados pudo llegar, por sus propios medios, a un hospital

cercano. Tenía quemaduras severas en la cara, también en los brazos y en las piernas, por lo que estuvo internado varios días. Nada se sabe de la otra persona que fue agredida y las autoridades, por supuesto, de Buenos Aires, han comenzado una investigación para localizar, con las cámaras de seguridad, y detener, en definitiva, a estos responsables».

Durante la narración de los hechos, se exhibe – en tres oportunidades – el mencionado registro, donde se observa a individuos al interior de un vehículo, del cual desciende uno de ellos, acercándose a dos personas en situación de calle que se encontraban durmiendo entre cobijas. Posterior a ello, se observa cómo el sujeto prende fuego a una de esas personas, propagándose rápidamente las llamas sobre las frazadas que cubrían su cuerpo, mientras la otra yace dormida a su lado.

En esos momentos, el generador de caracteres indica: «*Queman a dos indigentes en Argentina*».

A las 14:42:46 horas finaliza el segmento relativo a la noticia;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, en la letra b) de la norma precitada, se define como “truculencia” aquel contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultan susceptibles de ser reputados como “truculentos”, en cuanto este H. Consejo estima que la transmisión explícita -y reiterada en al menos tres oportunidades- del registro que daba cuenta cómo un sujeto prende fuego a personas en situación de calle, buscaría únicamente exaltar el sufrimiento, pánico y horror del hecho en cuestión.

Elementos como los mencionados anteriormente, no encuentran, en su conjunto, fundamento suficiente en el contexto informativo del hecho noticioso, por cuanto resultan innecesarios para informar sobre el mismo;

DÉCIMO TERCERO: Que, retomando, y en línea con lo referido en el Considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria, resulta posible de ser reputada también como “sensacionalista”, en cuanto la exhibición de los contenidos objeto de reproche excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto –el incidente donde un sujeto deliberadamente prende fuego a personas en situación de calle-, lo que en definitiva sería lo único a informar, por lo que esta construcción sólo respondería a la explotación del morbo de la situación, así como a exacerbar la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión del noticiero “Ahora Noticias Tardé” del día 23 de mayo de 2019, marcó un promedio de 8.9 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

	RANGOS DE EDAD (TOTAL PERSONAS: 7.193.820)							
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas³	0,5%	1,0%	1,9%	3,1%	2,9%	4,1%	6,8%	8,9%
Cantidad de Personas	4.097	5.246	14.919	39.735	46.415	55.460	61.717	204.782

³ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter truculento y sensacionalista, podrían además, resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos cruentos tienen para los niños.

Sobre lo anterior, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar, y por ende comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus inquestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo⁵.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁶, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de los contenidos que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria ha incurrido en una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letras b), e) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto en el segmento informativo relativo al incidente donde un sujeto deliberadamente prendió fuego a personas en situación de calle, expone el registro explícito que lo muestra rociando con una sustancia a sus víctimas y luego encenderles fuego, para posteriormente huir del lugar, todo lo cual daría cuenta de una construcción audiovisual de la noticia con características truculentas y sensacionalistas que, además, por el hecho de haber sido exhibidas en horario de protección de menores, resultan inadecuadas para ser visionadas por aquéllos, por cuanto podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

⁴ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁵ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

⁶ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁷ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella le cabe a resultas de su incumplimiento⁸, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁰; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹¹; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹²;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto ha resuelto la Excmo. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹³;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo en horario de protección de menores, no importando cuántos televidentes presenciaron las imágenes ni a qué grupo etario pertenecían, por lo que la discusión de tal aspecto no tiene cabida;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes al presunto deber de los adultos de acompañar a los menores en la visualización del programa objeto de reproche por haberse señalizado como “R” en pantalla, ya que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos no aptos para menores de edad fuera del horario permitido

⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹Cfr. Ibíd., p.393

¹⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹¹Ibíd., p.98

¹²Ibíd., p.127.

¹³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

es el concesionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de igual modo, serán desechadas las alegaciones relativas a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria. A este respecto, es necesario recordar que si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1° usa conceptos normativos indeterminados para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende la concesionaria en sus descargos. Esto, por cuanto, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina: correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro del cual se encuentra comprendida *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización el CNTV goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento a que refieren la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838¹⁴, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, en lo que respecta a aquellas defensas de la concesionaria donde se limita a cuestionar principalmente la calificación jurídica de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estas serán desestimadas por las razones expuestas a lo largo del presente acuerdo;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión fiscalizada, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se refiere, a saber:

- “*The Spectacular Now*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 09 de julio de 2018;
- “*Mar de Amores*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de marzo de 2019;
- “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de marzo de 2019;

antecedente de reincidencia que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150

¹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

(ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letras b), e) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el noticario “Ahora Noticias Tardé”, el día 23 de mayo de 2019, entre las 14:41:14 y 14:42:46, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4.- APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “MAR DE AMORES”, EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7667, DENUNCIA CAS-25181-Z1G4Z8).

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II.** El Informe de Caso C-7667, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III.** Que, en la sesión del día 19 de agosto de 2019, se acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, configurada por la emisión, en horario de protección de niños y niñas menores de edad, de contenidos presuntamente inapropiados para ellos en la telenovela “Mar de Amores”, con fecha 04 de junio de 2019, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV.** Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1376, de 29 de agosto de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V.** Que, la concesionaria, representada por el abogado don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV 2282/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Da antecedentes de contexto relativos a la telenovela fiscalizada, y señala que esta se emite desde el mes de julio de 2018 bajo la letra “R”, (responsabilidad compartida con los padres) según lineamientos definidos por ANATEL, sin

que el propio CNTV o particular formulare denuncia alguna de la que tuvieran conocimiento en contra de aquella;

2. Cuestiona los cargos, en el sentido que no solo discrepa de la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, sino que estos no fueron siquiera fueron estimados como truculentos o excesivamente violentos por el CNTV, yendo en consecuencia el reproche dirigido, a si la secuencia de imágenes era o no apropiada para ser emitidas en horario de protección de menores;
3. Indica que imágenes como las reprochadas, suelen ser emitidas en diversos formatos de programas, no siendo estas de aquellas que proscribe el CNTV;
4. Insiste en el hecho que la imputación y reproche no es constitutiva de ilícito alguno, ya que se trata de una teleserie “...cuyo contenido es totalmente ficticio y las audiencias así lo entienden y reconocen; ni se puede sostener que los menores de edad por el solo hecho de visionar las imágenes de marras, en una franja horaria “R” de responsabilidad compartida, no pudieran entender el contenido ficticio y la naturaleza y razón de ser las imágenes que se exhiben, considerando que, a mayor abundamiento, a su lado debiera haber un adulto que le ayude en su entendimiento en caso de dudas...”, cuestionando en definitiva, no solo la calificación jurídica de los contenidos y el deber de existir un adulto responsable junto a los menores que pudieran presenciar el programa, sino que también, la presunción del CNTV, en cuanto este “....daría por sentado que esa teleaudiencia - infantil y juvenil- estaría compuesta por solo por menores cuya madurez física o mental es inferior en relación con el telespectador adulto....”;
5. Agrega que, en el caso particular no se ha acreditado ni se ha acompañado antecedente alguno que compruebe la efectividad de la ocurrencia de un daño concreto al bien jurídico que se pretende proteger. El CNTV solo refiere que las imágenes y contenidos son “presuntamente inapropiados para menores de edad, ”, “pudiendo con ello” afectar el proceso de formación de los menores, dando por sentado el hecho que, la teleaudiencia, al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, se componía de menores de edad. De lo anterior, solo puede concluir que para el CNTV, el mero hecho de colocar en situación de riesgo el bien que se pretende proteger, sería merito suficiente, algo que no puede ser considerado valido, por cuanto los contenidos, sin perjuicio de no ser idóneos, no se tiene en consideración el hecho que el proceso de formación de los menores es un proceso largo, complejo y condicionado por múltiples graves factores que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona. Por lo anterior, es que constituye una posibilidad remota el pretender que los posibles menores que pudieron ver la teleserie hayan podido ver afectado o comprometido su bienestar;
6. Insta al CNTV a que pondere del modo más adecuado posible aquellos contenidos que catalogará de ilícitos de conformidad a la ley recalando el hecho que la norma no fue hecha para casos particulares, siendo el contenido de la misma ambiguo y abierto, sin perjuicio que el ilícito atribuido, no se encuentra suficientemente descrito en la ley del CNTV;

7. Recalcan el hecho que la potestad sancionatoria de los órganos de la administración del Estado, debe ajustar su proceder a la normativa vigente, debiéndose aplicar los principios que informan al derecho penal, debiéndose considerar especialmente el elemento subjetivo, es decir, considerar la *culpabilidad*, elemento reconocido como necesario por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia;
8. Acusa que en el procedimiento particular, no se cumplirían a cabalidad las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo hecho ilícito, en circunstancias que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, toda sanción debe ser fundada y aplicada en el marco de un proceso legalmente tramitado, siendo plenamente aplicables, al procedimiento particular, los principios que inspiran el derecho penal;
9. En virtud de lo anterior, indica que su representada no actuó con dolo, y que este último, de considerarse su existencia, debiera ser acreditado;
10. Finalmente solicita que su representada sea absuelta del cargo formulado, o en su defecto, se le imponga la sanción de amonestación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mar de Amores*” es una telenovela de origen turco transmitida por MEGA, y que narra la historia del capitán Ali Akarsu, quien pasa la mayor parte de su tiempo lejos de su familia. Su esposa Cemilé cuida a sus cuatro hijos, Berrin, Aylin, Mete y Osman. Un día, luego de regresar a tierra, Cemilé encuentra una carta que revela que su marido tiene una amante extranjera llamada Caroline. A partir de ese momento, nada permanece igual para esta familia;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos del capítulo denunciado, de fecha 04 de junio de 2019, se constata la emisión de la escena referida en la denuncia, exhibida entre las 19:48:01 y 19:54:01 horas, cuyos contenidos son los siguientes:

El personaje *Caroline* se encuentra sentada frente a un espejo, menciona “ahora” y se incorpora. Camina hacia una puerta, rompe un jarrón de vidrio y, en un cuadro posterior se muestra un segundo personaje leyendo un diario mientras *Caroline* rompe objetos en la habitación donde se encontraba.

Caroline observa hacia el piso, recoge un jarrón de agua, lo rompe y con un trozo, se corta en ambos brazos en pantalla, en plano detalle. La mujer grita mientras se auto-inflige las lesiones.

Luego de las heridas provocadas, la mujer se rasga la ropa, despeina su cabello y grita “¡*Hakan!* ¡*Hakan* ayúdame, auxilio!” desde el piso. Mientras clama por ayuda se ve sangre en una de sus manos. *Hakan* ingresa anonadado y la levanta desde el suelo intentando ayudarla mientras la mujer explica, mediante quejidos, que se siente mareada y se quiere acostar. *Hakan* la recuesta sobre una cama, diciendo que llamará a un doctor. Ella le pide que no se vaya tomándolo del brazo, que no la deje sola.

Se escucha la voz de un hombre, es *Ekrem*, el padre de *Hakan*, quien ingresa a la habitación. *Caroline* toma por la fuerza a *Hakan*, simulando que fue él quien la agredió. *Ekrem* golpea a su hijo, diciéndole “¡eres un maldito infeliz! ¡No me llames papá, no te quiero volver a ver!”. Confundido, *Hakan* intenta aclarar la situación, tomando a su progenitor también por la fuerza contra un clóset, y diciéndole: “¡No

hice nada, ella me llamó y vine a ver qué pasaba, y la encontré en el piso, estaba ensangrentada y me pidió ayuda!».

Caroline, aun recostada en la cama, y sollozando, explica: "Eso no es cierto, todos se fueron, no hay nadie y estaba sola. Hakan me atacó, yo tuve que salir corriendo para huir, pero me persiguió, por eso está todo destrozado aquí, porque él siguió atacándome, dijo que iba a abusar de mí. Si no hubieras llegado seguro lo habría hecho".

Luego de la explicación de la mujer, padre e hijo siguen discutiendo, el padre lo golpea con una cachetada diciéndole: *"no me engañes, porque yo encontré esos documentos en un cajón en tu habitación, Caroline no tiene nada que ver"*, esto ya que el padre comenta a *Hakan* que tiene unos informes médicos –se los muestra- y que está enfermo. Sumado a esto lo habría nombrado su heredero universal. *Hakan* aclara que *Caroline* ya le había mostrado el informe médico y el testamento.

Hakan sigue explicando que esto es un engaño y que forma parte de una trampa que la mujer ha montado para separarlos. La escena culmina sin una clara resolución del conflicto;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *"Principio de Interés Superior del Niño"*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *"horario de protección"* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual

¹⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”¹⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no sólo tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, sino que además como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria - y hasta secundaria-, y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto *funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, emitidos en horario de protección de menores de edad, en donde una mujer se auto-infinge de manera gráfica heridas en sus brazos, para luego culpar a otra persona de aquello con fines aparentemente económicos o personales, entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas no sólo podría familiarizar a los menores frente a ellas, insensibilizándolos frente

¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Rio, A. Álvarez y M. del Rio. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N° 9, Junio 2007.

al fenómeno de la violencia, sino que además puede conllevar el riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, especialmente como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria- y hasta secundaria-, implicando todo lo anterior una inobservancia por parte de la concesionaria del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, incurriendo con ello la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar;

DÉCIMO SEXTO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella le cabe a resultas de su incumplimiento²⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario²¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"²²; indicando en dicho sentido, que: "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"²³; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838- en los términos siguientes: "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"²⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto ha resuelto la Excmo. Corte Suprema: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"²⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo en horario de protección de menores, no importando

²⁰Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnicos, 4^a Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

²¹Cfr. Ibíd., p.393

²²Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²³Ibíd., p.98

²⁴Ibíd., p.127.

²⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

cuántos televidentes presenciaron las imágenes ni a qué grupo etario pertenecían, por lo que la discusión de tal aspecto no tiene cabida;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes al presunto deber de los adultos de acompañar a los menores en la visualización del programa objeto de reproche por haberse señalizado como “R” en pantalla, ya que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos no aptos para menores de 18 años fuera del horario permitido es el concesionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas las alegaciones relativas a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria. A este respecto, es necesario recordar que si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1º usa conceptos normativos indeterminados para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende la concesionaria en sus descargos. Esto, por cuanto, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina: correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro del cual se encuentra comprendida *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización, el CNTV goza de facultades discretionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento a que se refieren la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838²⁶, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no resulta efectivo lo señalado por la concesionaria al final de la página 1 –e inicio de la 2- de sus descargos, en cuanto esta sería la primera vez que hay un cuestionamiento a alguna de sus escenas, y que ni el CNTV ni particular alguno formularen denuncia con anterioridad, ya que la emisión de “Mar de Amores” de fecha 01 de octubre de 2018 fue objeto de fiscalización y cargos el día 28 de enero de 2019, a raíz de cinco²⁷ denuncias formuladas por particulares, y sancionada con multa de 100 unidades tributarias mensuales con fecha 25 de marzo del corriente. A mayor abundamiento, con fecha 06 de mayo de 2019, mediante ingreso CNTV 1113/2019, la concesionaria acreditó el pago de la referida multa;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión fiscalizada -una de ellas por la misma teleserie-, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se refiere, a saber:

²⁶ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

²⁷ CAS-20356-J2C9M9 CAS-20336-H6S5N0 CAS-20340-F3K1G4 CAS-2033-L8N9M9 Y CAS-20334-D5P2Z1

- “The Spectacular Now”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 09 de julio de 2018;
- “Mar de Amores”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de marzo de 2019;
- “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de marzo de 2019;

antecedentes de reincidencia que serán tenidos en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, configurada por la emisión en horario de protección de niños y niñas menores de edad, de contenidos inapropiados para ellos en la teleserie “Mar de Amores”, con fecha 04 de junio de 2019, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5.- INFORME DE CASO C-8317, NOTICIERO “24 HORAS CENTRAL”, EMITIDO POR TVN, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Con el fin de contar con mayores antecedentes al respecto, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó: a) diferir el conocimiento del caso; y, b) como una cuestión previa, disponer que se encargue un informe pericial sobre la materia del mismo, a un perito que integre la nómina de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

6.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E – CANAL 207”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:20 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C - 8265).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “A&E – CANAL 207” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:20 horas, lo cual consta en el Informe de Caso C-8265, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:20 horas, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “A&E – CANAL 207”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhale, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes

que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, *servir a su causa*.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerta a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable...

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política

de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño²⁸, indica en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; y que el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y que la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas la vida y la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo afectar con ello su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³¹;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina también ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”³²;

DÉCIMO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión, para dictar normas generales para impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad. Por su parte, el artículo 13º letra b) del precitado cuerpo normativo, manda al Consejo, particular y especialmente, para determinar el horario a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años;

²⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

²⁹Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁰En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

³²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria, y con ello el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de la Convención de Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a tener entre sus directrices en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de cautelar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 5º del texto normativo antes citado, dispone “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, siendo justamente su *ratio legis* salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, para así evitar cualquier posible conculcación a su derecho a la salud física y psíquica, teniendo presente que ellos no cuentan aún con las herramientas necesarias para hacer frente a contenidos audiovisuales no adecuados para su edad, atendido el grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo, el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SEXTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:41) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistán (haciendo referencia al negocio de drogas); quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, a lo que el mesero señala no comprender lo que hablan Wax extrae su arma iniciando un gran tiroteo, donde participan todos los empleados del restaurant: cocineros, meseros y clientes. Wax asesina a todos los hombres del lugar salvo a uno, a quien, le manifiesta que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; “Wax adentro o Wax afuera”.

El mesero está paralizado, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, a lo que el mesero levemente mira hacia el techo. De inmediato Wax descarga su arma disparando contra el

cielo raso del gran comedor, lloviendo un polvo que acusa la existencia del alcaloide. Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (20:16) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en el décimo piso y ataca por sorpresa a jóvenes terroristas, que mueren en un enfrentamiento inesperado para ellos. Los pakistaníes reaccionan por medio de ametralladoras. Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden escapar al piso 9, pero ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate. En un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James. Aparece Wax y termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, y sobre una mesa hay un chaleco bomba, listo para ser usado. Wax lo deja caer desde la ventana del piso sobre el auto que está en rescate de los terroristas, estallando y acabando con la vida de los terroristas.
- c) (20:30) Caroline organiza una cena en su casa. James ha invitado a Wax, y ella ha invitado también a una amiga. Todos parecen pasarlo muy bien, comida, vinos, juego y una llamada es recibida por el celular de la amiga de Caroline. Ella señala que es un número equivocado, pero Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y la asesina, la acusa de terrorista. Wax señala que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista. Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista, pero James no lo puede creer. Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados y que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro. La mujer en medio del tiroteo abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:50) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer la amenaza hacia la mujer. Ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva. James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E – CANAL 207”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:20 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para

mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 7.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E – CANAL 506”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C - 8266).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “A&E – CANAL 506” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, lo cual consta en el Informe de Caso C-8266, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “A&E – CANAL 506”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de eso que venden por kilos. Inmediatamente se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, *servir a su causa*.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerta a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable...

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en “Operaciones Especiales”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³³, indica en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; y que el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y que la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas la vida y la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo afectar con ello su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁶;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina también ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se*

³³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

³⁴ Aldea Muñoz, Serafín. “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación³⁷;

DÉCIMO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión, para dictar normas generales para impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad. Por su parte, el artículo 13º letra b) del precitado cuerpo normativo, manda al Consejo, particular y especialmente, para determinar el horario a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria, y con ello el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de la Convención de Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a tener entre sus directrices en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de cautelar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 5º del texto normativo antes citado, dispone “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, siendo justamente su *ratio legis* salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, para así evitar cualquier posible conculcación a su derecho a la salud física y psíquica, teniendo presente que ellos no cuentan aún con las herramientas necesarias para hacer frente a contenidos audiovisuales no adecuados para su edad, atendido el grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

³⁷María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo, el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SEXTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:42) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistán (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; “Wax adentro o Wax afuera”.

El mesero está sin reacción, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, el mesero levemente mira hacia el techo, al momento que Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, cual lluvia de polvo caen trazas del alcaloide, Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (20:17) Al confirmar la presencia de una célula pakistán, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistánies es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden un escape al piso 9, ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate, en un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James, Wax termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, sobre una mesa existe un chaleco bomba preparado para ser usado, Wax la deja caer desde la ventana del piso 9 sobre un auto que está en rescate de los terroristas, se suben a su vehículo al momento que una gran explosión e incendio, termina con la vida de los terroristas.

- c) (20:30) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangra fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.

- d) (20:50) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y

ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer de la amenaza hacia la mujer, ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva, para James la mujer es otra persona, está decidida a morir por su causa, James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “A&E – CANAL 506”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8.- FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E – CANAL 107”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:22 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C - 8267).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “A&E – CANAL 107” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:22 horas, lo cual consta en el Informe de Caso C-8267, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:22 horas, por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “A&E – CANAL 107”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de eso que venden por kilos. Inmediatamente se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, *servir a su causa*.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerta a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable...

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en “Operaciones Especiales”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁸, indica en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; y que el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y que la Carta

³⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas la vida y la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo afectar con ello su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴¹;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina también ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁴²;

DÉCIMO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión, para dictar normas generales para impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad. Por su parte, el artículo 13° letra b) del precitado cuerpo normativo, manda al Consejo, particular y especialmente, para determinar el horario a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria, y con ello el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de la Convención de Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a tener entre sus directrices en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de cautelar su bienestar, tanto físico como psíquico;

³⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁴² María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 5º del texto normativo antes citado, dispone “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, siendo justamente su *ratio legis* salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, para así evitar cualquier posible concurrencia a su derecho a la salud física y psíquica, teniendo presente que ellos no cuentan aún con las herramientas necesarias para hacer frente a contenidos audiovisuales no adecuados para su edad, atendido el grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo, el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SEXTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

a) (19:43) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistán (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; “Wax adentro o Wax afuera”.

El mesero está sin reacción, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, el mesero levemente mira hacia el techo, al momento que Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, cual lluvia de polvo caen trazas del alcaloide, Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

b) (20:17) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistaní es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden un escape al piso 9, ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate, en un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James, Wax termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo

por la escalera, sobre una mesa existe un chaleco bomba preparado para ser usado, Wax la deja caer desde la ventana del piso 9 sobre un auto que está en rescate de los terroristas, se suben a su vehículo al momento que una gran explosión e incendio, termina con la vida de los terroristas.

- c) (20:30) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangre fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:54) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer de la amenaza hacia la mujer, ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva, para James la mujer es otra persona, está decidida a morir por su causa, James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E – CANAL 107”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:22 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E – CANAL 99”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, EL

DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C - 8268).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “A&E – CANAL 99” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, lo cual consta en el Informe de Caso C-8268, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “A&E – CANAL 99”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de eso que venden por kilos. Inmediatamente se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, *servir a su causa*.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerta a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable...

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la

personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴³, indica en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; y que el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y que la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas la vida y la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁴⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo afectar con ello su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴⁶;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina también ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁴⁷;

DÉCIMO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión, para dictar normas generales para impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad. Por su parte, el artículo 13º letra b) del precitado cuerpo normativo, manda al Consejo, particular y

⁴³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁴⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁴⁷María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 Junio 2007.

especialmente, para determinar el horario a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria, y con ello el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de la Convención de Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a tener entre sus directrices en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de cautelar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 5º del texto normativo antes citado, dispone “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, siendo justamente su *ratio legis* salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, para así evitar cualquier posible conculcación a su derecho a la salud física y psíquica, teniendo presente que ellos no cuentan aún con las herramientas necesarias para hacer frente a contenidos audiovisuales no adecuados para su edad, atendido el grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo, el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SEXTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:42) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistaní (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al

mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera".

El mesero está sin reacción, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, el mesero levemente mira hacia el techo, al momento que Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, cual lluvia de polvo caen trazas del alcaloide, Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (20:17) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistaníes es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden un escape al piso 9, ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate, en un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James, Wax termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, sobre una mesa existe un chaleco bomba preparado para ser usado, Wax la deja caer desde la ventana del piso 9 sobre un auto que está en rescate de los terroristas, se suben a su vehículo al momento que una gran explosión e incendio, termina con la vida de los terroristas.
- c) (20:30) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangre fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:50) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer de la amenaza hacia la mujer, ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva, para James la mujer es otra persona, está decidida a morir por su causa, James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los*

servicios de televisión, a través de su señal “A&E – CANAL 99”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que la Presidente Catalina Parot se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 10.- FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E – CANAL 203”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:21 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C - 8269).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “A&E – CANAL 203” del operador TUVES S.A., el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, lo cual consta en el Informe de Caso C-8269, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “A&E – CANAL 203”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de eso que venden por kilos. Inmediatamente se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explosionar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, *servir a su causa*.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerta a quien fuera su novia.

Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable...

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º, y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴⁸, indica en su Preámbulo: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"; y que el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.", siendo relevante establecer como consideración primordial el "Principio de Interés Superior del Niño", que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y que la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas la vida y la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven"⁴⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo afectar con ello su proceso de socialización primaria y secundaria, con el

⁴⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁴⁹ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

coniguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵¹;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina también ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁵²;

DÉCIMO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión, para dictar normas generales para impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad. Por su parte, el artículo 13º letra b) del precitado cuerpo normativo, manda al Consejo, particular y especialmente, para determinar el horario a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria, y con ello el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de la Convención de Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a tener entre sus directrices en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de cautelar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 5º del texto normativo antes citado, dispone *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*, siendo justamente su *ratio legis* salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, para así evitar cualquier posible conculcación a su derecho a la salud física y psíquica, teniendo presente que ellos no cuentan aún con las herramientas necesarias para hacer frente a

⁵¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

contenidos audiovisuales no adecuados para su edad, atendido el grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo, el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SEXTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:42) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistán (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; “Wax adentro o Wax afuera”.

El mesero está sin reacción, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, el mesero levemente mira hacia el techo, al momento que Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, cual lluvia de polvo caen trazas del alcaloide, Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (20:17) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistaníes es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden un escape al piso 9, ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate, en un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James, Wax termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, sobre una mesa existe un chaleco bomba preparado para ser usado, Wax la deja caer desde la ventana del piso 9 sobre un auto que está en rescate de los terroristas, se suben a su vehículo al momento que una gran explosión e incendio, termina con la vida de los terroristas.

- c) (20:31) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangre fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un

transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.

- d) (20:51) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer de la amenaza hacia la mujer, ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva, para James la mujer es otra persona, está decidida a morir por su causa, James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E – CANAL 203”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A GTD MANQUEHUE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E – CANAL 156”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:23 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C - 8270).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “A&E – CANAL 156” del operador GTD MANQUEHUE S.A., el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:23 horas, lo cual consta en el Informe de Caso C-8270, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:23 horas, por la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., a través de su señal “A&E – CANAL 156”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero la llegada del enlace Reece al etiquetar los productos como valija diplomática le permite ingresar a territorio francés las bebidas, las que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer bueno para el ajedrez, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia la que la comercializa y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhale, Wax quiere un producto de eso que venden por kilos. Inmediatamente se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta... busca telas para fabricar sus vestidos.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo. Para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, *servir a su causa*.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerta a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable...

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º, y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838);

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵³, indica en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; y que el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y que la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas la vida y la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁵⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo afectar con ello su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵⁶;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina también ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁵⁷;

DÉCIMO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión, para dictar normas generales para impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad. Por su parte, el artículo 13° letra b) del precitado cuerpo normativo, mandata al Consejo, particular y especialmente, para determinar el horario a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años;

⁵³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁵⁴Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵⁵En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵⁷María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria, y con ello el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de la Convención de Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a tener entre sus directrices en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de cautelar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 5º del texto normativo antes citado, dispone “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, siendo justamente su *ratio legis* salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, para así evitar cualquier posible conculcación a su derecho a la salud física y psíquica, teniendo presente que ellos no cuentan aún con las herramientas necesarias para hacer frente a contenidos audiovisuales no adecuados para su edad, atendido el grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo, el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SEXTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:44) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistán (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; “Wax adentro o Wax afuera”.

El mesero está sin reacción, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, el mesero levemente mira hacia el techo, al momento que Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, cual lluvia de polvo caen trazas del alcaloide, Wax le ordena a James que

tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (20:18) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistaní es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden un escape al piso 9, ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate, en un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James, Wax termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, sobre una mesa existe un chaleco bomba preparado para ser usado, Wax la deja caer desde la ventana del piso 9 sobre un auto que está en rescate de los terroristas, se suben a su vehículo al momento que una gran explosión e incendio, termina con la vida de los terroristas.
- c) (20:31) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangre fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiera a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:55) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer de la amenaza hacia la mujer, ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva, para James la mujer es otra persona, está decidida a morir por su causa, James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador GTD MANQUEHUE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E – CANAL 156”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:23 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE – SANGRE Y AMOR EN PARÍS – PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años

practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N°8/2019.

Conocido por el H. Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 8/2019, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del Caso C-8221, correspondiente a la exhibición de una publicidad-spot de la marca “Durex”, emitida por TV+ SpA, el día miércoles 18 de septiembre de 2019, en horario variable.

13.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 15 al 21 de noviembre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

14.- VARIOS.

La Presidenta solicita al H. Consejo su aprobación para negociar acuerdos que permitan poner término anticipado mediante conciliación, transacción, avenimiento u otro equivalente jurisdiccional, respectivamente, a los juicios Rol T-1866-2018 y Rol O-1665-2019, ambos seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Habiendo oído y revisado los antecedentes al respecto, el H. Consejo, por la mayoría de sus Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, aprobó la solicitud de la Presidenta.

Se previene que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, votó en contra, para así mantener el criterio adoptado por ella en acuerdos anteriores.

Se levantó la sesión a las 15:08 horas.